



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00478-00
Demandante: COOCREDIEXPRESS
Demandado: GEMA BUENAVENTURA GUTIÉRREZ PERALTA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, septiembre 20 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS** contra **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 20 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.160.347.00)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004458461	22/12/2020	\$ 770.143,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004478278	02/02/2021	\$ 769.040,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004499079	25/02/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004520398	29/03/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004537896	29/04/2021	\$ 760.967,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004553372	27/05/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004572748	29/06/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004588694	28/07/2021	\$ 770.461,00
	TOTAL		\$6.160.347,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderado, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.160.347.00)**, correspondiente al valor total transado, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004458461	22/12/2020	\$ 770.143,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004478278	02/02/2021	\$ 769.040,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00478-00

Demandante: COOCREDIEXPRESS

Demandado: GEMA BUENAVENTURA GUTIÉRREZ PERALTA

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004499079	25/02/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004520398	29/03/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004537896	29/04/2021	\$ 760.967,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004553372	27/05/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004572748	29/06/2021	\$ 772.434,00
GEMA GUTIERREZ PERALTA	416010004588694	28/07/2021	\$ 770.461,00
TOTAL			\$6.160.347,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA CC 22.529.189**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 127, Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8dbee51cbf90c274f7c7bb225ebb49d50f23f2a48505c95f19391deb6e2bc7**

Documento generado en 20/09/2021 07:24:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 2020-458.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER OROZCO Y OTRO
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido solicitud de pago de títulos por parte del demandado **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO**. Sírvase proveer

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de los títulos de depósitos judiciales a favor del demandado **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO**.

Al respecto se tiene que, mediante escrito recibido el 31 de mayo de 2021, la parte demandante, en coadyuvancia con el demandado **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO** solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra este último, dejando claridad que 5 títulos de depósitos judiciales que fueron debidamente relacionados, correspondían a la parte demandante, a favor del proceso, indicando que dichos depósitos son los siguientes:

- TITULO JUDICIAL por valor de \$973.702 de fecha enero 28 de 2.021.
- TITULO JUDICIAL por valor de \$973.702 de fecha febrero 23 de 2.021
- TITULO JUDICIAL por valor de \$973.702 de fecha marzo 24 de 2.021
- TITULO JUDICIAL por valor de \$973.702 de fecha abril 25 de 2.021
- TITULO JUDICIAL por valor de \$973.702 de fecha mayo 24 de 2.021

Así las cosas, se advierte que al estudiarse la solicitud de títulos judiciales presentada por **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO**, teniendo en cuenta que en este asunto no se han acogido medidas de embargos de remanentes a favor de otros procesos, y que, si bien se admitió una demanda de acumulación, en ella no se persigue al demandado que presenta esta solicitud, se procederá a autorizar la devolución de títulos descontados al demandado **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO**, exceptuando los 5 depósitos judiciales por valor de \$973.702, cada uno, frente a los cuales las partes convinieron que quedarían a favor del proceso.

Así pues, se reitera, en caso que hayan llegado depósitos judiciales, adicionales a los señalados por la parte demandante anteriormente, serán pagados al demandado **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA al demandado **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO CC 7.468.064** de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido



RADICACIÓN: 2020-458.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER OROZCO Y OTRO
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

descontados, exceptuando los 5 depósitos judiciales por valor de \$973.702, cada uno, frente a los cuales las partes convinieron que quedaran a favor del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bcf1dabc574de87abd2670fdb64284373ebffaf5be9eae2abf73911021ab1a2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 20/09/2021 07:24:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220190070100
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR
ASUNTO: NIEGA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPENSIONADOS**, en contra de **AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 20 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido al apoderado de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir, pues solo se le dan facultades para recibir documentos.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”(subrayado nuestro).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 127 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5876fddd9d5f45c8e9df274ae3169ee5631c27f730c
03149a701ebcb9b3a48e6

Documento generado en 20/09/2021 10:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00134-00
Demandante: GILMA OROZCO OROZCO
Demandado: MAURICIO FIGUEROA M

Rad. No. 2020-00134

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecario de GILMA OROZCO OROZCO, contra MAURICIO FIGUEROA M, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que no figura en el expediente diligencias de envío de citación para notificación personal; asimismo se advierte que el aviso remitido no fue bien elaborado toda vez que en el encabezado no aparece este juzgado sino el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, indicándose la dirección física y electrónica de ese juzgado; asimismo dicha anomalía fue certificada por la empresa de correo POSTALCOL al aseverar que el aviso fue expedido por ese juzgado; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MAURICIO FIGUEROA M aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados (291 y 292 CGP); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado MAURICIO FIGUEROA M que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, se reitera, que el demandante puede realizar la notificación del mencionado demandado de en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

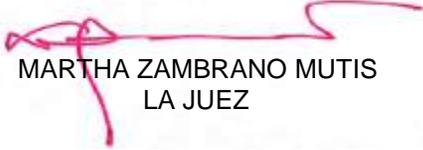
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GILMA OROZCO OROZCO, contra MAURICIO FIGUEROA M, radicado No. 2020-00134, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MAURICIO FIGUEROA M, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00134-00
Demandante: GILMA OROZCO OROZCO
Demandado: MAURICIO FIGUEROA M

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87cabce8cbe8e5c1ef6256754b4e157d8bfbed87fa80a7764566c7a6b7aeef4**

Documento generado en 20/09/2021 07:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001418902220200026200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO
DEMANDADO: IVONNE ROJAS BARCELO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO**, en contra de **IVONNE ROJAS BARCELO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 20 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 20 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO**, en contra de **IVONNE ROJAS BARCELO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO**, en contra de **IVONNE ROJAS BARCELO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **IVONNE ROJAS BARCELO**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 127 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
193777efc4d531fa64aa933238b4eae358160b1a86
e5912394f4dc798c013a3b

Documento generado en 20/09/2021 10:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210017400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA E IVAN BARRIGA FAYAD
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA E IVAN BARRIGA FAYAD**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 20 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 12 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido a la apoderada de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir pues allí solo se menciona la facultad para recibir documentos. Por el contrario, la facultad de recibir fue otorgada expresamente a favor de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, o la persona que esta última designe expresamente para cada caso en concreto.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."(subrayado nuestro).

Amén de lo anterior, se advierte que la solicitud de terminación viene coadyuvada por la firma de una persona llamada ANDRÉS ALARCÓN CARRILLO, persona de quien desconocemos su rol procesal ya que no aparece en el expediente.

Así las cosas la terminación debe ser presentada por el representante legal de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, persona jurídica que tiene la facultad de recibir, aportando con ello el certificado de existencia y representación legal respectivo, a fin de que el despacho pueda validar quién es el representante legal de la misma, o en su defecto, que el representante legal de la mentada entidad le otorgue la facultad de recibir a la apoderada de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 127 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb5664f120f659990bd47b0e9b0915a0d47a140440
51c0a0561ae2829f552a6a

Documento generado en 20/09/2021 10:48:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210023900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A., E.S.P.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **GASCARIBE S.A., E.S.P.**, en contra de **FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 20 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 25 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **GASCARIBE S.A., E.S.P.**, en contra de **FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **GASCARIBE S.A., E.S.P.**, en contra de **FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **FRANCISCO JAVIER RÍOS CASTRO**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

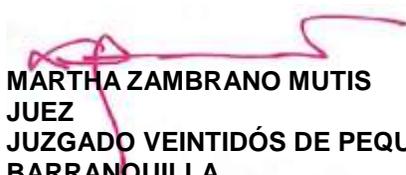
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 127 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca28c151b5152068cd956a4f1a0757b95e127a6e4d
7bf68a27fc4cc64b68756b

Documento generado en 20/09/2021 10:48:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210031400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"
DEMANDADO: YEMIS LINEYS PABA MENDOZA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"**, en contra de **YEMIS LINEYS PABA MENDOZA**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 20 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 7 de septiembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"**, en contra de **YEMIS LINEYS PABA MENDOZA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"**, en contra de **YEMIS LINEYS PABA MENDOZA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **YEMIS LINEYS PABA MENDOZA**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 127 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc15feee940d4bbcb751662293c27674da1c1e14f6
0d2ecb25284aeb4221a716

Documento generado en 20/09/2021 10:48:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00

Clase de proceso : PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante : LUIS EDUARDO CUERVO SOTO - C.C. 72.129.524

Demandado : HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00421-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por Luis Eduardo Cuervo Soto, identificado con la CC#. 72.129.524 con apoderado judicial contra los señores HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902, apoderado demandante presente escrito solicitando corrección de auto. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre el escrito presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 08 de julio de 2021, el despacho inadmite la presente demanda, por presentarse defectos contenidos en la misma.

El despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, rechaza la demanda, pues el auto que ordenó la inadmisión se notificó mediante estado No. 089 del 9 de julio de 2021, por lo que el término para subsanar transcurrió desde el 12 al 16 de julio de 2021, por lo que al no haberse presentado en término.

El Dr. Alfredo Noriega Mier, mediante escrito presentado el día 09 de septiembre de 2021, a través del correo del despacho, le solicita al juzgado que se corrija dicho auto teniendo en cuenta que la demanda si fue subsanada dentro del término, precisando el tiempo el día 16 de julio de esta anualidad, y para lo cual junta pantallazo o acuse de recibido del escrito con que hizo dicha subsanación.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, basado en hechos probatorios y tal como se evidencia en la demanda, se observa que se incurrió en error, por lo tanto es entendible igualmente en razón a que la irregularidad detectada no obliga a esta instancia a mantener vigente la irregularidad observada (Honorable Corte Sup. Justicia Scia. Cas. Civil /17/Nov./1.934/ y por encontrarse lo pedido ajustado a derecho, este providente declarará la ilegalidad del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, que RECHAZO la demanda, procediendo a emitir el correspondiente auto.

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación cumple con lo solicitado por el despacho.

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1.-DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, que rechaza la demanda, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

2.-ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, CC No. 72.129.524 con apoderado judicial contra ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. contra HÉCTOR RAÚL GARCÍA CC72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA CC 72.177.902 . De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

3-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00

Clase de proceso : PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante : LUIS EDUARDO CUERVO SOTO - C.C. 72.129.524

Demandado : HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eff80514599ef77611f397a84c2ba7be96a160eb761437ed4e14c947dc66274**

Documento generado en 20/09/2021 07:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00431-00
Demandante: DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ
Demandado: KELLY LUCIA VELILLA GIL

Rad. No. 2021-00431-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ, contra KELLY LUCIA VELILLA GIL, se recibió vía correo electrónico el día 23 de julio de 2021 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ, contra KELLY LUCIA VELILLA GIL, se tiene que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron, entre otras, que *“no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada KELLY LUCIA VELILLA GIL conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020...”*.

El extremo demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y manifiesta que la *“Dirección, física de la demandada, KELLY LUCIA VELILLA GIL, en la carrera 42 No. 79 – 87 de esta ciudad”*, sin decir nada al respecto de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cual se debía indicar en la demanda conforme ordena el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ, contra KELLY LUCIA VELILLA GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00431-00
Demandante: DURQUIS SALAZAR RODRIGUEZ
Demandado: KELLY LUCIA VELILLA GIL

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f7c3791d4f6f78aa8f8640203b9ac9017761c4f81b64620f840ba3864da6aa

Documento generado en 20/09/2021 07:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00458 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SOFIA FIGUEROA BAEZ.
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2021-00458-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por SOFIA FIGUEROA BAEZ contra OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ, informándole que apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por SOFIA FIGUEROA BAEZ contra OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00458 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SOFIA FIGUEROA BAEZ.
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZASUNTO: AUTO ADMISORIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a322e6ebaf28c9c01d3eb08f10ffbbc50d1867780fcc0c7d9740e45717ec0fb**

Documento generado en 20/09/2021 07:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001418902220210050300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
DEMANDADO: SOLIDER S.A.S
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**, en contra de **SOLIDER S.A.S**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 20 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 31 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**, en contra de **SOLIDER S.A.S**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**, en contra de **SOLIDER S.A.S**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **SOLIDER S.A.S**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 127 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f50759ffe961d62314d38c9ecf1115f99ea7dad2358
787b6fcbf891580217d63

Documento generado en 20/09/2021 10:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00620-00

Demandante: AIR-E S.A E.S.P.

Demandado: GLENDA VICTORIA MEZA GOMEZ

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A E.S.P., contra GLENDA VICTORIA MEZA GOMEZ, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1°. ASUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el Despacho sobre trámite a seguir en ejecutivo referenciado.

2°- CONSIDERACIONES:

Por reparto ordinario se adjudicó a este a quo la actuación REFERENCIADA. Todo libelo debe contener exigencias del Art. 82-4, 5 CGP, para que se cumpla DEBIDO PROCESO e IMPERIO DE LA LEY (Arts. 29 y 230 CN). Se incorporaron FACTURAS que al examinar presentan incongruencias respecto al valor del capital realmente adeudado.

Las facturas aportadas como prueba evidencian desatino entre el VALOR SUBTOTAL ENERGIA y TOTAL A PAGAR MES al cotejar estos valores incorporados en el TENOR LITERAL del recaudo ejecutivo frente al valor RELACIONADO EN LAS PRETENSIONES fluye sin mayor esfuerzo otro incompatible valor.

Cada documento contiene un valor determinado como TOTAL A PAGAR MES, mientras que las sumas relacionadas en demanda arrojan valor diferente.

La situación se agrava cuando en las PRETENSIONES DEL LIBELO, se describe un valor diverso a los dos anteriores para así partir con una demanda con capital que refleja VALORES DISTINTOS (al incluir el de VALOR FACTURAS POR PAGAR) siempre es el mismo, el cual no aumenta entendiendo que hay renuencia en pagar periodo vencido. La Obligación debe ser CLARA, esto es que SOLO SE PUEDA ENTENDER EN UN SOLO SENTIDO, pero si de lo reclamado se coligen dos valores es obvio y silogístico que un compromiso de tal naturaleza abandona UN SOLO SENTIDO y se convierte en ambigua, vaga, oscura, dudosa, etc. Tampoco es EXPRESA porque lo aportado no registra de manera inequívoca el VALOR contenido en dichas facturas.

SISTEMA NORMATIVO Resulta nítido que actor quebrantó DEBIDO PROCESO (Art. 29 Const. Nal), al no ajustar su demanda ejecutiva a los lineamientos que se le han puesto de presente. Tampoco ha observado el IMPERIO DE LA LEY (Art. 230 eiusdem), por incumplirse lo regulado en Art. 18.2, L. 689/2.001, que prescribe el cobro ejecutivo de las facturas siempre y cuando se cumpla con normatividad civil y comercial, como son Art. 422 CGP, 621, 651, 671, 772 y cc del CCo.

El Honorable Tribunal Superior de este Distrito al respecto se ha pronunciado así: “La demanda o sea la petición con la cual se inicia un proceso, NECESARIAMENTE DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS FORMALES.... La jurisprudencia de la Corte ha acogido la doctrina acerca de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal” ...son los siguientes: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal, y d) Competencia del Juez. La falta de uno de los dos primeros inevitablemente conduce a que se pronuncie SENTENCIA INHIBITORIA...” (Scia /28/Abril/1989).

En aras del poder de ordenación que imponen el Debido Proceso (Art. 29 CN), Imperio de la Ley (Art. 230 ibídem), deberes y poderes del servidor judicial (Art. 42-4, 42-8, 38-2 CGP) en virtud a lo anterior el Despacho niega mandamiento ejecutivo por no cumplir con lo ordenado en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por AIR-E S.A E.S.P., contra GLENDA VICTORIA MEZA GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00620-00

Demandante: AIR-E S.A E.S.P.

Demandado: GLENDA VICTORIA MEZA GOMEZ

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: - UNA VEZ EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DIGITAL.

CUARTO: TENER al Dr. JHORMAN ANTONIO CAMARGO PEÑA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b33adde9bbb001c661557b5ed5d3e1bf5e9b4d98d2a1cec5881bb0e28458655

Documento generado en 20/09/2021 07:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00624-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA, y ALFREDO BOLIVAR MONTERO

Rad. No. 2021-00624-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S con NIT 901.034.871-3, contra MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA con CC 9.109.867, y ALFREDO BOLIVAR MONTERO con CC 8.793.750, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, contra MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA, y ALFREDO BOLIVAR MONTERO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré y su carta de instrucciones visibles a folios 17 a 18 del expediente digital, no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a las que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.

Así mismo, se observa que hay un endoso en propiedad de SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, no obstante, si bien se indica en la demanda que el mencionado endoso ha sido firmado por el señor MIGUEL ANDRES ALCAZAR HERRERA representante legal de la Sociedad SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, no se adjuntó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal que acredite lo dicho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

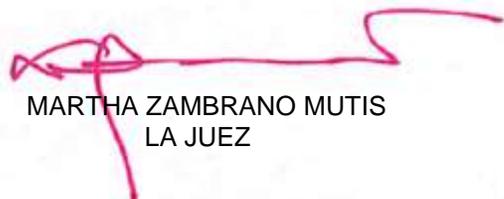
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00624-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA, y ALFREDO BOLIVAR MONTERO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d7edbfefa2bcc1c20e5618cfffcc8de04bc5729080fafb915a85978a6949c1**

Documento generado en 20/09/2021 07:24:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00627-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

Demandado: ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER

Rad. No. 2021-00627-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" con NIT 823.004.332-4, contra ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER con CC 32.606.296, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", contra ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré y su carta de instrucciones visibles a folios 10 a 11 no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

Así mismo, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado, se advierte que se señaló la misma dirección física y electrónica para el demandante y su apoderada, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan las mismas direcciones debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

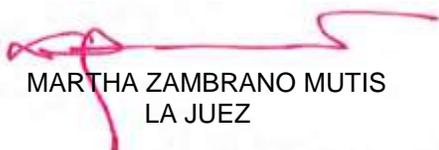


Radicación 08-001-41-89-022-2021-00627-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"
Demandado: ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c49f85ea2e9996b318677f8b031717c0c17382beb6931cc32fba67f39f218e3

Documento generado en 20/09/2021 07:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00631-00
Demandante: RAFAEL OLIVARES LÓPEZ
Demandado: MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ

Rad. No. 2021-00631-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RAFAEL OLIVARES LÓPEZ con CC 72.228.860 contra MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ con CC 1.118.167.980, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por RAFAEL OLIVARES LÓPEZ, contra MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la LETRA DE CAMBIO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, el cual vale decir, así como su dirección física no corresponden a su correo electrónico personal ni domicilio personal, pues corresponden su lugar de trabajo, por lo que deben aportarse direcciones donde puede surtirse eficazmente la notificación de la demandada, a menos que desconozca otras y que se tenga la certeza que las que aporta en la demanda sirven para cumplir el cometido procesal de notificar a la demandada.

Finalmente se observa que se omitió indicar dirección física donde notificar al demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00631-00
Demandante: RAFAEL OLIVARES LÓPEZ
Demandado: MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31e1376610fa7359142790b097b7e08aefd2474acbbf1fe0ffbd52f23949886

Documento generado en 20/09/2021 07:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00687-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA/890903938-8
Demandado: JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA 72020828
ASUNTO INADMISION
Rad. No. 2021-00687-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA SA con apoderada judicial contra JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA SA con apoderada judicial contra JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré No. 4770103315 visible a folios 11 del expediente digital, no ofrece certeza de haber sido escaneado de su original, además no se encuentra óptimamente digitalizado siendo ilegible en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente a color y con una mayor calidad a la que tiene, de tal manera que pueda leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 128 Barranquilla, Septiembre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00687-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA/890903938-8
Demandado: JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA 72020828
ASUNTO INADMISION

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c1ff67be9115d8dcf1ae80a42313ec39a23a4fbd9939ad1e98bf5478e9ed66

Documento generado en 20/09/2021 07:24:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00688-00
Demandante: MARTHA CORTES LATORRE
Demandado: DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00688-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARTHA CORTES LATORRE con apoderado contra DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MARTHA CORTES LATORRE con apoderado contra DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA

Como título ejecutivo señala que aporta Certificación de deuda expedida por el administrador, en razón a lo ordenado por la ley 675 de 2001, artículo 48

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que no indica la persona deudora de la obligación.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por MARTHA CORTES LATORRE, en calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL GABLES, a través de apoderado contra DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondientes para el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00688-00
Demandante: MARTHA CORTES LATORRE
Demandado: DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1553deb5ace9a3aed75850504a43dc993770cd482bc656a39d3fdebeea640a**
Documento generado en 20/09/2021 07:24:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00691-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MEICO S.A., Nit. 890.101.176-0
Demandado: LEONARDO LENIN NAVARRO RODRIGUEZ CCNo 84.074.750 c
ASUNTO INADMISION
Rad. No. 2021-00691-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO S.A con apoderado judicial contra LEONARDO LENIN NAVARRO RODRIGUEZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO S.A con apoderado judicial contra LEONARDO LENIN NAVARRO RODRIGUEZ

Al entrar al estudiar la demanda, encuentra el despacho que el demandante aporta como título ejecutivo el pagaré Nro.13075 en donde aparece como deudor en nombre propio LEONARDO LENIN NAVARRO RODRIGUEZ; así mismo en la carta de instrucciones, la anterior inconsistencia deberá ser aclarada al despacho.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

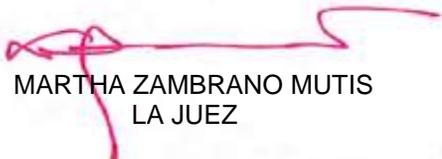
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 127 Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00691-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MEICO S.A., Nit. 890.101.176-0
Demandado: LEONARDO LENIN NAVARRO RODRIGUEZ CCNo 84.074.750 c
ASUNTO INADMISION

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f613c1f5cf3ff62c76d703a55807f1207face370810d2978688619dc9ec65042**
Documento generado en 20/09/2021 07:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG